

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE MAYOR CUANTÍA

RADICADO No. 91001-31-89-002-2019-00194-00

DEMANDANTE: JOSE EDWIN GUZMAN CARDENAS Y OTRO

DEMANDADO: LUIS GERARDO ZULUAGA DUQUE Y OTROS

Dentro del proceso “2019-00194-00 – EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA” instaurado por JOSE EDWIN GUZMAN CARDENAS Y OTRO contra LUIS GERARDO ZULUAGA DUQUE, OMAR ADOLFO COLORADO GARCES y LUZ YANETH RAMIREZ TRIVIÑO, el 06 de septiembre y 12 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del actor y en contra de los demandados, el cual fue notificado personalmente a ZULUAGA DUQUE y RAMIREZ TRIVIÑO, y, a través de curador a COLORADO GARCES.

El demandado LUIS GERARDO ZULUAGA DUQUE, dentro del término no contestó la demanda ni formuló excepción alguna, prescindiendo por lo tanto de medio de defensa.

Por su parte, OMAR ADOLFO COLORADO GARCES y LUZ YANETH RAMIREZ TRIVIÑO, si bien se pronunciaron dentro del término, no interpusieron excepción alguna.

Por lo anterior se deberá proceder de conformidad con lo regulado por el numeral 3° del artículo 468 de Código de General del Proceso, que para el caso estableció: *“Orden de seguir adelante con la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*.

En cuanto a la fijación de Agencias en Derecho se observará lo previsto en el numeres 4° del art. 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia (A), **RESUELVE:**

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 06 de septiembre y 12 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: DISPONER que se realice la liquidación del crédito con observancia de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como Agencias en Derecho a favor de la parte acreedora y a cargo del deudor demandado, el 3% del valor de las pretensiones demandadas.

LIQUÍDENSE las demás costas del proceso por la secretaria del Juzgado, en su momento oportuno.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez

**JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN**

Firmado Por:

**JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRAN  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 PROMISCOO DEL CIRCUITO DE LETICIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b438778d84181d4383a461ebd5367d67e66f2f5226f5cb8aa87d51ad59d4a1f3**

Documento generado en 15/07/2021 03:35:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>